

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 17 de febrero de 2023.

Al despacho de la señora Juez la presente usucapión para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. La cual fue radicada el 26 de enero de 2023. SIRNA x

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9039021	75497	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00030 de 2023

Demandante: JAIME TUCIDIDES CORTES CORTES

Demandado: Sociedad MONTECASTELLO S.A., e Indeterminados.

Fecha auto: 21 de marzo de 2023

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. EXHORTAR al Abogado Bernardo de Jesús Teheran Guzmán, para que actualice su inscripción en SIRNA, conforme los mandatos de la ley 2213 de 2022 y desde el e-mail que en su momento inscriba, remita la demanda y todas sus actuaciones procesales, correspondientes.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9039021	75497	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

2. PUNTUALIZAR la integración idónea del extremo pasivo, pues no es claro lo solicitado en su demanda, respecto a que acciona “...y demás herederos determinados e indeterminados de la sociedad comercia [I], con NIT 800142275-1 y su representante legal

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera – Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

ANDRES BREZZI...”, esta aclaración se exhorta porque el artículo 375 del CGP, ordena accionar contra quienes figuren como titulares de derecho real, según el certificado especial aportado, que expide Registro de Instrumentos Públicos, el cual da cuenta de lo siguiente:

TERCERO.-Que el mencionado folio de Matricula Inmobiliaria a la fecha de expedición de la Presente Certificación Publicita DOS (2) anotaciones y de acuerdo al estudio realizado a la tradición, se **ESTABLECIÓ QUE: APARECE COMO TITULAR DE DERECHO REAL PRINCIPAL SUJETO A REGISTRO, MONTECASTELLO S.A. identificado con NIT.No.8002422751** quien adquirió por compra a la señora Andrea Brezzi mediante escritura 3331 de diciembre 11 de 2007 de la Notaría 39 de Bogotá.

Adicionalmente ls personas jurídicas, como lo es la pasiva determinada en este asunto, NO TIENEN, herederos determinados, ni indeterminados.

3. ENUNCIAR y ORGANIZAR los hechos descritos y que sirven de fundamento a sus pretensiones, en orden coherente, lógico y cronológico, puesto que en la descripción de los mismos puesto que en el primero de ellos, refiere que el demandante adquirió el predio por un *documento privado de compra y venta de cesión de derechos universales*. En el segundo hecho, adujo que fue adjudicación por posesión. Y en el tercero, manifestó que fue adquirido por venta real y material. Por su parte, en el hecho 9, se enunció un área diferente (3 Hs. 13m2)

4. ACLARAR LAS PRETENSIONES tercera y cuarta, porque son peticiones que procederían en caso que las 2 primeras fueran negadas, es decir, como subsidiarias, pues si el sustento de su demanda es que el actor ejerce la posesión desde hace más de 13 años, mal podría pretender que se le restituya el bien inmueble y se le restituyan los bienes que ha dejado de percibir, si del relato de sus hechos se podría concluir que al poseer tal fundo el demandante, también lo ha venido explotando económicamente. Igualmente peticona subsidiariamente unas mejoras por \$1.500.000.000, pero sustento conforme Art. 206 del CGP, solamente el monto de \$700.000.000.-

5. PUNTUALIZAR el acápite de su demanda titulado JURAMENTO, porque lo allí argüido, nada tiene que ver con los mandatos del artículo 206 del CGP.

6. DETERMINAR de manera exacta la cuantía, ya que conforme los mandatos del artículo 26 #3 del CGP, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo

catastral del bien a usucapir. Mas no por el avalúo comercial u otro, y su demanda contiene 2 acápite de cuantía, y en esos mencionó 3 avalúos distintos (\$300.000.000 – comercial / \$104.944.000 – avalúo comercial / \$200.000.000 – estimación de la cuantía conforme Art. 206 del CGP)

7. ADECUAR en acápite de pruebas, tanto documentales como testimoniales, e igualmente la de inspección judicial, porque en las primeras (documentales) NO enunció la totalidad de los anexos aportados, en la segunda (testimoniales) enunció soportes documentales y en la de inspección judicial, incoó declaraciones de WILSON MALAVERA GARZÓN y PLINIO HURTADO.

8. APORTAR avalúo catastral para la vigencia 2023.

9. **ADECUAR EL PODER APORTADO**, conforme los mandatos del artículo 74 del CGP, incorporando en él, la totalidad del extremo pasivo que se acciona (indeterminados), puntualizando e individualizando el predio a usucapir por su ubicación, área, linderos generales y específicos.

10. CORREGIR el pleno de la demanda, en cuanto en cuanto al nombre correcto del demandante TUSIDIDES – TUCIDIDES

11. APORTAR la totalidad de las documentales que enuncia en la demanda.

12. PUNTUALIZAR el trámite idóneo conforme la normatividad vigente, porque el proceso ORDINARIO fue derogado. Igualmente, el decreto 806 de 2020. Siendo en la actualidad la norma vigente, la Ley 2213 de 2022.

Las anteriores correcciones, **deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional.** Y la documental que se aporte, así como la subsanación DEBEN PROVENIR DEL CORREO QUE EL APODERADO REGISTRE EN SIRNA **SO PENA QUE NO SE TENGA EN CUENTA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado **#11**
de **24 de marzo de 2023** Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7baacf0b6f84f3bf35e3512938e4708e929922319db85657dc917017bd62c05**

Documento generado en 23/03/2023 05:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>